

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00265 00

De: Candelaria Valencia quilindo

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00265 00
ACCIONANTE: CANDELARIA VALENCIA QUILINDO
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

CANDELARIA VALENCIA QUILINDO, quien actúa dentro de la presente acción en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data. En consecuencia, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Respetuosamente solicito se aclare mi situación jurídica, se haga el levantamiento de las medida de embargo de mi sueldo inmediatamente, puesto que es mi mínimo vital y dependo de ello.

SEGUNDO: Con base en las pruebas aportadas, la secretaria de movilidad de Bogotá se digne hacer la respectiva identificación, a cesar la persecución y por ende terminar con la ejecución del cobro coactivo y de cualquier vínculo por

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00265 00

De: Candelaria Valencia quilindo

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

obligaciones que nunca he asumido ya que he sido suplantada y esta entidad no ha hecho la debida identificación de infractor del comparendo.

TERCERO: Evitar ser incluida en el sistema de riesgos financieros (DATA CREDITO - SIFIN) y si ya se ordenó, retirar tal orden del sistema.

CUARTO: Posteriormente se actualicen, se haga la aclaración y corrección en las bases de datos y en las páginas oficiales de la federación Colombiana de municipios "SIMIT", RUNT, la secretaria de transito y transporte de Popayán – Cauca, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción.

QUINTO: Las demás medidas y órdenes que el Juez de tutela considere conducentes, para el amparo de mis derechos fundamentales.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos que a continuación se permite sintetizar esta sede judicial, en el SIMIT le aparece cargado un comparendo de fecha 29 de junio de 2021, identificado con el número 11001000000030449095, el 08 de marzo avante le llegó notificación de la resolución No, 10017 2023, a su anterior lugar de domicilio notificándole el cobro coactivo de la Resolución 667464, en la primera de las resoluciones se le pone de presente que ha sido notificado por aviso en la web, el 05 de septiembre de 2022. Afirma que pasado un tiempo la Secretaria Distrital de Movilidad le embargo el 100% del salario, afirma que de esa manera se vulnero el derecho mínimo vital como quiera que es madre cabeza de familia.

Afirma que no tiene pase, de carro, ni motocicleta, así mismo que no vive en Bogotá, que hay una persona de identidad venezolana que se identifica con el mismo número de cedula y que lo está suplantando realizando negocios jurídicos a su nombre, y por tal situación instauró denuncia ante la Fiscalía NO. 12 de Popayán; aclaró que si tiene registrado a su nombre un automóvil identificado con placa **IIL-162**.

Alega que al revisarla página del SIMIT, con su número de documento de identidad, salen dos opciones uno para consultar con su nombre y el otro para consultar con C.C. venezolana, y afirma que es allí en donde verificó la encartada entidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionadas como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo. 06 del expediente), Manifiesta que los hechos narrados por la activa no le constan, que los derechos de petición mencionados por aquella no fueron radicados ante esa entidad, aclara que el RUNT, solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, Por lo que considera que no es el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00265 00

De: Candelaria Valencia quilindo

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaméntales reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante. Que carece de competencia para atender favorablemente las pretensiones de la demandante. Que revisado en el RUNT, por el numero de cedula del actor, no aparece con multas ni infracciones, pero en el SIMIT si tiene comparendos reportados.

CIFIN (archivo No. 08), Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene la competencia de actualizar plataformas como el SIMIT y el RUNT.

DATA CREDITO – EXPIRIAN COLOMBIA SA (Archivo No. 09), Afirma que no esta llamado a mediar en la disputa que tiene el accionante y la secretaria de Movilidad, entonces es reiterativo al afirmar que no puede atender las solicitudes de la accionante, sino que es solo la entidad convocada.

FISCALIA 12 DE POPYAN (Archivo 11), Remitió el formato de la noticia criminal en pantallazos de pdf, del que se extrae que la denuncia es por falsedad personal, artículo 296 del C.P.,

SIMIT (Archivo 12 del expediente), adujo que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de tránsito reportada por los organismos de tránsito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Por otro lado, alega que no es posible que este despacho judicial declare la nulidad de la orden del comparendo como quiera que no es el medio idóneo para invalidar la actuación por considerar que la actora tiene a su disposición recursos por la vía gubernativa y acciones judiciales para hacer valer sus razones.

Alega que carece de falta de legitimación en la causa por activa toda vez que de acuerdo de a lo normado en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, el competente para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito en donde se cometió el hecho.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela o por lo menos se le exonere de la responsabilidad dentro del fallo de la misma.

SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivos 10 y 13)

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos contravencionales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, alega que no existe violación a los derechos constitucionales deprecados por la actora, que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela, hizo explicación breve respecto del trámite contravencional y la oportunidad que tiene el

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00265 00

De: Candelaria Valencia quilindo

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

accionante para defenderse, y solicitar pruebas de ser necesario. Así mismo que, no está demostrando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la urgencia o la gravedad inmediata que se le está causando. En cuanto a la notificación que se le hizo a la parte actora.

Por otro lado, respecto al derecho de petición manifestó: *"Verificada la cartera de la accionante se evidencia el comparendo No. 30449095 de 06/29/2021, se encuentra vigente, la accionante presentó petición SDM 202361201108102 donde la DGC otorgó respuesta mediante oficio SDM 2023540036431 de 03/28/2023"*

Respecto a la solicitud de reestablecer el derecho de la accionante, afirma que:

"...es menester aclarar que no media orden judicial de autoridad competente que determine, que la ciudadana CANDELARIA VALENCIA QUILINDO identificada con el Numero de Cedula 25.742.008, fue víctima del ilícito de suplantación de identidad, por tanto hasta que no se demuestre la ausencia de responsabilidad de dicho ciudadano, será este el llamado a responder por las infracciones impuestas a su número de identificación. Tal determinación, tiene su sustento jurídico en la naturaleza de las obligaciones, derivada de la comisión de infracciones de tránsito, es decir dineros de carácter público, por lo cual al momento de reestablecer el derecho para el ciudadano y cesar el actual cobro coactivo, si el mismo resultare válido, se sufriría de un detrimento patrimonial frente al no cobro de esta obligación en debida forma" A la solicitud de no ser incluida en las bases de centrales riesgo, asegura que la secretaria de movilidad no reporta allí comparendos.

De cara al embargo, mediante escrito de alcance que obra en el archivo No. 13, comunicó que, mediante Resolución 3585 revocó la resolución No. 667464 del 30 de julio 30 de julio de 2021, por el comparendo **1100100000030449095**.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y la respuesta de la accionada, resulta claro determinar que si hubo violación al derecho del debido proceso de la señora **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO**, sin embargo con la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00265 00

De: Candelaria Valencia quilindo

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

contestación de la convocada a juicio, resulta también procedente determinar que ha cesado parcialmente la vulneración.

Sin embargo, el despacho debe entrara a determinar entonces si se está vulnerando otro derecho constitucional como el mínimo vital de **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, ya que no han demostrado que se levante la medida cautelar.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**" (Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00265 00

De: Candelaria Valencia quilindo

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

perjuicio irremediable². En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011** *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: *"la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*⁵ Negrilla intencional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas"*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable. Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016**: *"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."*

DEBIDO PROCESO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00265 00

De: Candelaria Valencia quilindo

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

En torno al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional, en sentencia T-172 de 2016, reflexionó:

"El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional.

Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes. De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones."

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00265 00

De: Candelaria Valencia quilindo

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

DEL CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que tal como se dejó anotado en el planteamiento jurídico a resolver dentro de la acción de tutela, ya no es necesario entrar a determinar si la Secretaria de Movilidad, se equivocó y en consecuencia vulneró el derecho al debido proceso y buen nombre de la señora **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO**. Toda vez que con la **Resolución No. 3585 de 2023, la entidad Subdirección de Contravenciones**, en uso de las facultades administrativas que ha otorgado la Ley, hizo aplicación a la figura de **REVOCATORIA DIRECTA**, y en consecuencia determino respecto del comparendo No. 11001000000030449095 del 29 de junio de 2021, procedía la revocación del acto administrativo No. 667464 del 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No 667464 del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se declaró contraventora de las normas de tránsito a la señora **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25742008**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional (SICON), en relación a la orden de comparendo No. **11001000000030449095 del 29 de junio de 2021**, endiligada a la cédula de ciudadanía No. **25742008**, perteneciente a la señora **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se dé inicio a las actuaciones a que haya lugar dentro de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25742008**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra la señora **CANDELARIA VALENCIA QUILINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **25742008**.

Por lo que resulta plausible concluir que, si la resolución que abrió paso al proceso de cobro coactivo está mal, y se revocó; por ende, las determinaciones que de ese proceso se profirieron están mal también.

No obstante, y a pesar de que la secretaria de movilidad revocó la resolución mencionada, la tutela se abre paso, y hay lugar a concederla por una sola razón, la **Secretaria de Movilidad**, está demostrando que revocó, pero por ningún lado a demostrado que comunicó dicha determinación a la dirección de cobro coactivo, para que aquella proceda a levantar las medidas cautelares expedidas en virtud de la resolución.

A pesar de que la activa ha manifestado en los hechos de la tutela, que tiene su salario embargado y se le está vulnerando además su derecho al mínimo vital, se relleva que con la respuesta de alcance de la Secretaria de Movilidad, nada se dijo al respecto, empero con la primera respuesta indicó que las medidas estaban decretadas en virtud de una disposición legal.

Así las cosas, se pone de presente que el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dice:

"la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00265 00

De: Candelaria Valencia quilindo

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". (Subrayado fuera de texto).

En desarrollo de esta norma, el legislador estableció la procedencia de este mecanismo judicial de protección contra acciones u omisiones de particulares y, específicamente en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, precisó: *"cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización**"*

Aclarado lo anterior, se concluye que aunque la **Secretaria de Movilidad** es carácter público, también se le puede aplicar lo allí dispuesto porque si está vulnerando el derecho al mínimo vital, y debido proceso que le asiste al gestor de la tutela. Respecto del derecho al debido proceso, ha dicho la H. Corte Constitucional que, (sentencia C162/21)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías

*De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) **gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.***

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **FISCALIA 12 DE POPAYAN, DATA CREDITO, CIFIN SIMIT y RUNT.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL DE CANDELARIA VALENCIA QUILINDO, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del recibo de la notificación, **DEBE** a través de la dependencia de cobro coactivo o quién corresponda, **PROCEDER A LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00265 00

De: Candelaria Valencia quilindo

Vs: Secretaria Distrital De Movilidad

QUE SE HAYAN PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO ORIGINADO CON BASE EN LA RESOLUCION No. 667464, teniendo en cuenta la resolución No. 3585 del 2023, mediante la que se revocó.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **FISCALIA 12 DE POPAYAN, DATA CREDITO, CIFIN SIMIT y RUNT.**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18775855559270746239af5714f718530245669d2903c0c8f4b8a99896f5fb7**

Documento generado en 17/04/2023 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>